En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos caratulados "*SA Maritima y Comercial JR Williams (TF 27526-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La sentencia de fs. 43/47 declaró la nulidad de la instrucción del sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos relativos a la actuación nº 12036-857-2005. Distribuyó las costas en el orden causado.

En apretada síntesis, la decisión se fundó en que el auto que dispuso la instrucción del sumario ("visto el acta de denuncia agregada en autos, INSTRÚYESE SUMARIO en los términos del art. 1090 inc. C) del CA") incumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 1094 CA.

II.- La Aduana apeló y expresó agravios (fs. 55/61), que fueron contestados (fs. 68/76).

La aduana se quejó de la sentencia porque sostiene que el acto que dispuso la instrucción del sumario fue válido. Además, alega que no se afectó el derecho de defensa de la imputada y que, eventualmente, debiera considerarse la incidencia que el principio de subsanación podría tener en caso de que se repute la existencia de alguna falencia en el procedimiento.

III.- Es menester aquí efectuar una breve reseña de lo acontecido en el sumario administrativo, que permita advertir si, como lo resolvió la

sentencia recurrida, la instrucción del sumario fue nula y, consecuentemente, la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos se encuentra prescripta.

Del expediente administrativo identificado con el nº 12036-857-2005 surge que:

—El acta de denuncia nº 146/03 del 12/6/2003 no se encuentra numerada pero es la que se ubica en primer lugar luego de la carátula que identifica al expediente. Es ésta, por ende, la pieza que da comienzo a la actuación. En el recuadro "relación del/los hecho/s denunciado/s" se detalló: "irregularidad detectada informáticamente conforme a la modalidad SIM evento SBFA sin cancelar, no justificado por el ATA, de acuerdo a Res. 630/94 y 795/95, art. 141 y 142 CA. SBFA nº 6916 B99". Se consignaron los datos de la firma actora como sujeto denunciado.

—A fs. 2 (que no está agregada en el lugar en el que correspondería) luce una impresión de pantalla del sistema informático en el que se indica la declaración aduanera en cuestión (nº 99 001 MANI 129692 S). Los datos que se aprecian allí son los propios del buque. Ahora bien, teniendo en cuenta que esa pieza es la que dio lugar a la denuncia, cabe señalar que allí solo hay una mención genérica a "sobrantes/faltantes", sin ningún detalle que permita conocer cantidades, mercaderías, etc.

—A fs. 4, el 29 de diciembre de 2004, el Jefe (Int.) del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dispuso la apertura del sumario en los siguientes términos: "VISTO el acta de denuncia agregada en autos, INSTRÚYASE SUMARIO en los términos del artículo 1090 inc. c) del Código Aduanero".

—Tras sucesivos pases internos se agregaron constancias del sistema referentes al MANI nº 129692 S (fs. 7/8) y de otros manifiestos de carga.

—El 28 de octubre de 2009 (a casi 10 años del arribo del buque) se advierte que la documentación agregada no correspondía con el sumario y se requiere que se acompañe el manifiesto en cuestión. Allí se señaló que debía darse "urgente trámite-prescripción 01/11/2009".

—Ese mismo día se cumplió con ese pedido agregando a fs. 27/37 las impresiones de pantalla del MANI nº 129692 S.

—El día siguiente, 29/10/2009, se dispuso correr vista a SA Maritima y Comercial JR Williams. Allí se le imputó "la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1º, inc. a) y c) [del CA] con relación a la mercadería documentada mediante el MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN Nº 99 001 MANI 129692 S".

—El 3 de noviembre del 2009 se notificó a la imputada, que presentó el descargo el 17/11/2009.

—El 7/12/2009 se dictó la resolución nº 8448/2009 aquí impugnada y el 17/2/2010 se la notificó.

IV.- Este tribunal sostuvo que, tal como se señala en la exposición de motivos del Código Aduanero, la determinación de los hechos que se reputan constitutivos de la infracción resulta de vital importancia, pues no solamente el imputado podrá tener cabal conocimiento de los ilícitos investigados —lo que incide en un mayor amparo de su derecho de defensa (ver sección 14, título 2, capítulo 3 de la Exposición de Motivos)— sino que, además, implica la primera intervención del administrador aduanero, quien frente a la posibilidad de desestimar la denuncia u ordenar ampliar la investigación, resuelve disponer la apertura del sumario por entender que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento (causas "*Enod SA c/ DGA*", "*Arcangel Maggio SA c/ DGA*" y "*Federal Express Corporation c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 10 de septiembre de 2013, del 14 de julio de 2016 y del 17 de julio de 2020).

Teniendo en cuenta, entonces, la finalidad del auto de apertura, explicitada en el párrafo que antecede, se exhibe con mayor fuerza de convicción la necesidad de que de éste surja de la manera más clara y precisa posible los hechos que se reputan constitutivos de la infracción que se pretende investigar (ídem).

V.- Al recibir una denuncia, entonces, el administrador debe optar por una de las tres opciones que posibilita el artículo 1090 CA: 1. rechazarla, 2. profundizar la investigación antes de decidir la apertura o no del sumario o 3. para el caso en que la comisión de una infracción luzca suficientemente probable, abrir el sumario.

Ahora bien, la relación de los hechos efectuada en la denuncia no aportó elementos que permitan conocer qué conducta material resultaría antijurídica y qué norma sería la infringida. De acuerdo con ello, la decisión de abrir el sumario como consecuencia de la denuncia no luce debidamente justificada.

En efecto, ni el acta denuncia, ni la impresión de pantalla de fs. 2 permiten conocer si hubo un faltante o sobrante a la descarga y de qué mercadería se trataría. Menos aún se explica porque tales sobrantes o faltantes constituirían una conducta pasible de tener encuadramiento en el art. 954, ap. 1 inc. a) y c) del CA que aparecerían como normas infringidas en la corrida de vista.

El lacónico texto del auto que dispuso la apertura del sumario, en tanto que tampoco determinó cuál es la infracción que se pretende investigar e imputar a la empresa SA Maritima y Comercial JR Williams, no ofrece ninguna otra explicación acerca de los motivos que llevaron a esa decisión.

Siendo ello así, desde que el acto administrativo que dispuso la instrucción del sumario, por encontrarse viciado en su elemento causa, resulta nulo (ver, en sentido análogo, esta sala, causas nº 30.455/2018, *"Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"* y nº 87.454/2017, *"Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* pronunciamientos del 12 de marzo de 2019), es claro que los agravios del fisco no permiten encontrar un error en la ponderación que hizo el Tribunal Fiscal de los hechos de la causa que habilite su revisión por esta alzada (art. 1180 CA).

Consecuentemente, cabe desestimar el recurso de la Aduana.

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA



#37348933#448528849#20250512092720945

VI.- En cuanto a las costas, por aplicación del principio general contenido tanto en el artículo 68 del CPCCN como en el artículo 1163 del CA, corresponde imponer las costas de esta instancia a la Aduana vencida.

En mérito de las razones expuestas, **VOTO:** por desestimar el recurso de la aduana y confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68 CPCCN y 1163 CA).

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes del caso que expone la jueza Clara María do Pico en los puntos I, II y III en su voto y la solución que propone.

II. La cuestión capital consiste en determinar si el auto de apertura del sumario resultó hábil, o no, para suspender o interrumpir el curso de la prescripción de la acción de la parte demandada para imponer penas y para requerir el pago de tributos, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero.

Dicho artículo establece que “[e]n la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objetos del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder [...]; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

III. Esta sala ha puesto de resalto que, tal como se señala en la exposición de motivos del Código Aduanero, la determinación de los hechos que se reputa constitutivos de la infracción resultan de vital importancia, pues no solamente la persona imputada podrá tener cabal conocimiento de las conductas investigadas —lo que incide en un mayor amparo de su derecho de defensa (ver sección 14, título 2, capítulo 3)—, sino que, además, implica la primera intervención de la administración aduanera, quien frente a la posibilidad de desestimar la denuncia u ordenar ampliar la investigación, resuelve disponer la apertura del sumario por considerar que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento (causas "*Henkel Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Nestlé Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*AIT SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Manufactura de Fibras Sintéticas SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*MMA Manufactura de Motores Argentinos SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 14 de octubre de 2021, del 2 de junio, 23 de agosto, 22 de septiembre, 3 de noviembre de 2022, del 21 de diciembre de 2023 y del 10 de septiembre de 2024, respectivamente).

Si se repara, entonces, en la finalidad del auto de apertura, aparece en juego con mayor fuerza de convicción la necesidad de que éste exhiba de la manera más clara y precisa posible los hechos que se reputan constitutivos de la infracción que se pretende investigar (esta sala, causas "*Henkel*", "*Nestlé*", "*AIT SA*", "*Aseguradora de Cauciones SA*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", "*Manufactura de Fibras Sintéticas SA*" y "*MMA Manufactura de Motores SA*", citadas).

IV. Para que el auto de apertura del sumario tenga, pues, la aptitud de interrumpir el cómputo de la prescripción, debe comportar un acto válido y para ello es necesario que reúna los requisitos formales y

materiales contemplados en el Código Aduanero (esta sala, causas "*Henkel* ", "*Nestlé*", "*AIT SA*", "*Aseguradora de Cauciones SA*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*" y "*MMA Manufactura de Motores SA*", citadas).

V. Con apoyo en esas consideraciones, puede afirmarse que el auto de apertura del sumario, del 29 de diciembre de 2004, en tanto el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros expresó: "VISTO el acta de denuncia agregada en autos, INSTRUYESE SUMARIO en los términos de artículo 1090 inc. c) del Código Aduanero" no reúne, ni siquiera mínimamente, los requisitos contemplados en el artículo 1094 del Código Aduanero.

VI. Por esas razones, el auto de apertura del sumario carece de aptitud para suspender la prescripción de las acciones con que cuenta la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas para percibir tributos e imponer multas.

VII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y, oportunamente, devuélvase.